



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 6093 CSJ

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “el Cura”
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

1. ASUNTO.

Ingresan las diligencias al Despacho a efectos de proferir Sentencia Anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”; según cargos aceptados por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** siendo afectado **ALVARO ROMERO GONZALEZ** y siguiendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

2. HECHOS.-

Dentro del investigativo se ha evidenciado que desde en el mes de septiembre de 1999, el señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** integrante del Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos de Bugalagrande, fue víctima de amenazas y hostigamientos por parte del grupo irregular al margen de la Ley, Autodefensas unidas de Colombia AUC, lo cual acarreó que el afectado abandonara dicho

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “el Cura”
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

municipio, en el mes de octubre de 1999 y desde el 12 de diciembre de 199 en España.

A su regreso, el 23 de diciembre de 1999, hubo hostigamiento en su residencia, a donde llegaron cuatro hombres armados que se movilizaban en una camioneta Toyota blanca y una motocicleta, y quienes preguntaban por ALVARO ROMERO. El señor ROMERO ya había salido.

Por los anteriores hechos fue vinculado a la actuación ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” quien solicitó acogerse a la figura de Sentencia Anticipada por el delito de Desplazamiento Forzado.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria el sujeto que dijo llamarse:

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, portador de la CC N° 78.702.064 de Montería, nacido en Arbolete – Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, dos hermanos, dos hijos de nombre Víctor y Edgar, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias. Descripción Morfológica: estatura 165 mts, 39 años cumplidos, color de piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles,

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

nariz grande. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia¹.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **ALVARO ROMERO GONZALEZ** se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos **SINTRAINAL**².

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

En resolución de calenda 19 de mayo de 2008 la Fiscalía ordenó vincular a **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias H.H. o **CARE POLLO** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o el "CURA".

El día 18 de junio de 2008 se escuchó en indagatoria al vinculado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** Y **HEBERT VELOZA GARCÍA**.

¹ Indagatoria Folio 171co instrucción

² Folio 90 cuaderno 1

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

Mediante Resolución del día 25 de julio de 2008, la Fiscal 82 Especializada y Destacada para casos O.I.T., de la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto O.I.T. de Cali, profirió en contra del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA Medida de Aseguramiento, por aparecer como probable responsable del delito de Desplazamiento Forzado.

El día 22 de octubre de 2008, el acusado ELKIN CASARRUBIA POSADA, presenta escrito ante la señora Fiscal 82 Especializado de UNDH y DIH manifestando acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada³.

De acuerdo a la petición del procesado, la Fiscal 82 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de 2008, formuló cargos al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA por el delito de Desplazamiento Forzado consagrado en el artículo 180 del Código Penal, con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 181 numeral 3º, cargos que fueron aceptados en su totalidad por el enjuiciado⁴.

6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el éxodo forzoso del señor ALVARO ROMERO GONZALEZ obedeció a la ilegal política del grupo armado al margen de la ley, de las autodefensas unidas

³ Fl. 269 c. instrucción

⁴ Fl. 273 y ss c. instrucción

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

de Colombia (AUC), particularmente del Bloque Calima que operaba en la región del Valle del Cauca, de estigmatizar al ofendido, de ser colaborador de la guerrilla; así se extracta de la diligencia de conteste cuando en prueba trasladada del proceso 813131 el día 4 de febrero de 2008 se reseña: *"...También quiero reafirmar del sindicato del municipio de Bugalagrande cuando se encontraba el bloque comandado por JOSE y ROMAN esas personas si tenían problemas con la organización, los del sindicato de Bugalagrande, ellos son JESUS ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, FREDDY OCORO, ALVARO ROMERO y YESID PLAZA, porque cuando yo operaba entre la zona de Galicia y Ceylan nos dijeron que donde encontráramos a algunas de esas personas que las detuviéramos ya que esas personas eran objetivo militar del Bloque Calima, unos de ellos fueron dados de baja y otros les informamos que desocuparan la zona, y si no desocupaban la zona eran ejecutados también...."*⁵.

El anterior dicho, tiene plena correspondencia con lo señalado por el afectado ROMERO GONZALEZ cuando en uno de sus testimonios afirma⁶: *"... En el año 1999 llegaron al departamento del Valle las Auto Defensas Unidas de Colombia, se instalaron en el centro del departamento del Valle, región montañosa e inmediatamente se inicio contra mi persona un seguimiento constante, desde mi sitio de trabajo empresa Nestlé de Colombia S.A. y mi residencia..."* Más adelante asevera: *"...Las Auto Defensas Unidas de Colombia dejaron correr el rumor de que iban asesinar en diferentes partes del departamento, a sindicalistas dentro de ellos se encontraba mi nombre..."*

⁵ Fl. 174 y ss c. instrucción

⁶ Fl. 231 c. instrucción

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia, el Defensor del aforado solicita que con ocasión de la confesión libre y espontánea rendida en la primera diligencia de indagatoria se conceda el beneficio de la rebaja de pena que establece la Ley Penal y a su vez con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad ultractiva, la rebaja que se imponga por la aceptación de cargos sea la mitad de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Es evidente que en el presente caso fueron preservadas las garantías Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

De otro lado, se hace necesario advertir que tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional⁷ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de

⁷ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."

El trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. LEGISLACION APLICABLE.-

La Ley 589 de 2000, tipifica por primera vez en Colombia el delito de Desplazamiento Forzado, a partir del 7 de julio de 2000:

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

“ARTICULO 284-A “... El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTÍCULO 284-B. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.(...)”.

La Ley 600 de 2000, recoge el tipo penal en su libro segundo, Título III, capítulo V, artículos 180 y 181 numeral tercero, atribuyéndole una pena de prisión entre 6 y 12 años, multa de 600 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años. Y las mismas causales de agravación, con penas aumentadas hasta en una tercera parte.

Los hechos que aquí se investigan van desde que se dice, aparecieron los actos intimidatorios y persecutorios en el mes de septiembre de 1999 en contra de ALVARO ROMERO GONZALEZ, por parte del grupo armado ilegal, siguen con el desplazamiento interno ocasionado en agosto de ese año y luego con el desplazamiento hacía el exterior en el mes de marzo del 2000.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

La atribución penal que hace recaer el ente acusador en el procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias El cura, es expresa frente a los siguientes hechos incluidos en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada: *"...Por tanto siendo así la conducta investigada no es la de amenazas de muerte sino la de desplazamiento forzado, por que las amenazas de muerte iban a ser efectivas de ahí que la víctima debió abandonar el país... y en este caso ALVARO ROMERO, ante la gravedad y eminencia (sic) que su vida corría peligro, optó por abandonar el país, ”*⁸

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. Por *"leyes preexistentes"* se entiende aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*)⁹.

El principio de legalidad en materia penal, exige entonces que por ley se establezcan con certeza y determinación, las conductas prohibidas y las penas a aplicar. Incluye este principio, la prohibición de aplicación retroactiva (*lex praevia*), la prohibición de aplicación de leyes no escritas (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex scripta*) y la prohibición de aplicación de fórmulas indeterminadas (*lex stricta*).

El delito de desplazamiento forzado es un delito de ejecución permanente, es decir, que se consuma cuando uno o varios de los

⁸ F.276 cuaderno original 1

⁹ Sentencia de Constitucionalidad Nº 200/02, de 19 de Marzo 2002

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

miembros de la población arbitrariamente amenazada, violentada o coaccionada, cambia el lugar de su residencia y no se detiene hasta tanto exista la imposibilidad forzada de regresar al lugar de residencia, sin que se pueda predicar la existencia de más de una realización delictiva.

Lo cual quiere decir que aunque el desplazamiento de ALVARO ROMERO fue provocado desde el mes de septiembre de 2000 y consumado en octubre del mismo año, cuando abandona forzosamente su residencia, el delito no se agotó allí, sino que persistió ininterrumpidamente, se podría decir que, prácticamente, hasta diciembre 18 del 2004, cuando se produjo la desmovilización del bloque Calima¹⁰.

Bajo este orden de ideas y atendiendo lo reseñado en el artículo 9 del Catálogo de las Penas, donde señala que la conducta para ser punible se necesita que sea típica, antijurídica y culpable, debemos establecer, si se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal y si la conducta desviada se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

8.2. TIPO OBJETIVO.-

Los hechos puestos en conocimiento de las autoridades son constitutivos del delito de Desplazamiento Forzado, por cuanto mediante amenazas verbales y de hecho dirigidas contra un sector de la población, compelieron a ALVARO ROMERO abandonar su ciudad de residencia.

¹⁰ www.altocomisionadoparalapaz.gov.co

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

Así quedó demostrado con la denuncia que presentaron integrantes de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos cuando narran respecto del rumor de la existencia de un listado de personas consideradas enemigos de las AUC y entre las cuales se hallarían nombres de dirigentes sindicales.

El ofendido bajo la gravedad del juramento, narra que laboró durante 22 años en la empresa Nestlé de Colombia, en la planta de Bugalagrande y que se desempeñó como dirigente sindical durante 21 años, ocupando cargos de Tesorero, Vicepresidente, y presidente de la Junta Directiva Nacional en varios periodos. Cuenta que a mediados de septiembre de 1999 corrió el rumor en el municipio de la existencia de un listado donde incluían su nombre y el de otros dirigentes sindicales, presentándose luego situaciones anormales alrededor de su morada, seguimientos de supuestos vendedores ambulantes desde su sitio de trabajo hasta su domicilio, llamadas permanentes en altas horas de la noche, personas que se movilizaban en vehículos en actitud amenazante, lo que lo obligó a salir del sector y dado que las mismas persistían debió exiliarse en otro lugar, corriendo el riesgo de perder su vida, abandonando su trabajo, su familia que quedó expuesta por cuanto el asedio subsistía.

Por su parte, LUZ MARY OSORIO GUTIERREZ, sostuvo que se encontraba en compañía de su hermana AMANDA y una señora de nombre AMPARO quien abrió la puerta cuando varios hombres la golpeaban y forcejeaban para ingresar, preguntando por ALVARO ROMERO. AMPARO LOAIZA TASCÓN ratifica lo anterior, pues señaló que en horas de la tarde del 22 o 23 de diciembre de 1999,

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

estaba en la residencia de ALVARO ROMERO cuando llegaron varios hombres armados en dos motos y un vehículo preguntando por él. Advirtiéndolo asimismo, que a los días siguientes asesinaron a JESÚS ORLANDO CRESPO, otro sindicalista.

Del mismo modo, ALVARO ROMERO relata: *"... la persecución ejercida sobre mí era constante tanto en mi lugar de residencia como en cualesquier otro sitio que me encontrar y sucedieron hechos tales como en fecha de agosto de 1999 fui abordado por dos personas durante la festividad, personas que me acosaron... me dirigí hacia la comandancia de la Policía para poner en conocimiento de las autoridades este hecho, pero no se realizó la denuncia por cuanto al momento de entrar en la comandancia me encontré las mismas dos personas que pocos momentos antes me habían abordado y decidí retirarme sin más..."*¹¹

Señala informe policivo, que para esa época, hacía presencia armada en la zona urbana y rural, el grupo Calima al mando de ROMAN o MARCOS, NORBERTO HERNANDEZ CABALLERO (no se desmovilizó) y alias JOSÉ, DAVID HERNANDEZ ROJAS, (fallecido) responsables de los delitos de homicidios y desapariciones que se estaban presentando para el año de 1999¹².

Igualmente, aparece copia de la resolución de concesión de asilo de ALVARO ROMERO, por parte del Ministerio del Interior en la ciudad de Madrid, en la que se resuelve: *"Reconocer la condición de refugiado y conceder el derecho de asilo a ALVARO ROMERO, nacional de Colombia"*

¹¹ Folio 184 c.o. 1

¹² Folio 140 c.o. 1

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

La conducta ilícita se concreta con el éxodo del señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** ocurrido al interior de nuestro territorio nacional, motivado por diversas formas de persecución, intimidaciones y amenazas que buscaron atentar contra su vida e integridad personal.

Vemos que la libre determinación de **ALVARO ROMERO GONZALEZ** fue constreñida o forzada; puesto que personas al mando de organización irregular armada, haciendo acopio de su estructura de poder coercitivo, bajo el amparo de las armas, de manera arbitraria y valiéndose de la violencia, física y psicológica, como de otros medios coactivos, produjo el desplazamiento de la población, cambiaran su lugar de su residencia y buscaran protección en otro territorio, como ocurrió con **ROMERO GONZALEZ**.

8.3. TIPO SUBJETIVO.-

El artículo 29 de nuestra Carta Política se halla el fundamento de nuestro derecho penal, como derecho penal de acción, postulado que se recoge en el texto de esa normativa cuando señala que "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al **acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente...". Postulado que a su vez se proyecta en la ley 599 de 2000 en los conceptos que hacen relación con la conducta punible (típica, antijurídica, culpable) que aterriza necesariamente en un comportamiento de autoría o de participación responsable.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

Es entonces un hecho jurídico cierto e innegable, que el presupuesto esencial del injusto típico, antijurídico y culpable es la conducta humana. A partir de ella se construyen todos los conceptos y categorías dogmáticas penales.

La conducta humana que constituye un hecho punible tiene que ser una realidad probatoria y objetiva al interior del debido proceso penal. El principio de ejecutividad o de exterioridad impele a que exista prueba de la materialización en el mundo exterior, de la conducta del autor.

Mediante resolución del 10 de marzo de 2008, la Fiscalía 88 de la UNDH y DIH ordenó el traslado de algunas copias del proceso 81331, consistente en las injuradas de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA, quienes reconocen la persecución y hostigamiento en contra de algunos miembros del sindicato de Bugalagrande. El primero de los mencionados señala que *"...también quiero reafirmar del sindicato del municipio de Bugalagrande cuando se encontraba el bloque comandado por JOSE y ROMAN, esas personas sí tenían problemas con la organización, los del sindicato de Bugalagrande, ellos son ...ALVARO ROMERO ..., porque cuando yo operaba en la zona de Galicia y Ceylan nos dijeron que donde encontráramos algunas de esas personas que las detuviéramos ya que esas personas eran objetivo militar del bloque Calima, unos de ellos fueron dados de bajas (sic) y otros les informamos que desocuparan la zona y si no desocupaban la zona eran ejecutados también, unos murieron estando todavía al comando JOSE ROMAN, y otros ya al mando*

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

de HH y yo, cuando el comandante de esa zona era JUAN o MIGUELITO ...”¹³.

Sin embargo, cuando es inquirido para este proceso, explica: “... aclarar que si bien en diligencia mencioné al señor ALVARO ROMERO, esos hechos sucedieron cuando el comandante era ROMAN y JOSE”¹⁴ Y también informa, “para el mes de julio de 2000 recibió HH la gente que se encontraba operando en la zona de Timba... ahí es donde él recibe todo el bloque, no me acuerdo el mes... como a los dos meses de recibir el bloque HH, asumo yo el mando como segundo y como comandante militar del bloque, eso fue como en septiembre o octubre (sic) que yo recibí...”¹⁵.

En indagatoria rendida por cuenta de este proceso, ante la pregunta de la fiscalía de “... se le formulan cargos por el delito de desplazamiento forzado teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos usted se desempeñaba como comandante segundo de las AUC bloque Calima” siendo claro al contestar lo siguiente: “para esa fecha el comandante del bloque era JOSE y segundo era ROMAN, yo asumí como segundo en junio del año 2000... cuando eso, yo era comandante de un grupo de 50 hombres que operábamos entre la zona de Buenos Aires, La Marina, Ceilán, Galicia, Kumbarco, Génova, en el departamento del Valle del Cauca... el comandante ROMAN nos informó a los comandantes que estábamos en la zona, a mí, a MARCOS, que éramos los comandantes de tropa en el área rural, que a donde encontráramos a alguien de ese sindicato de Sinaltrainal, eso fue por el problema

¹³ Folio 175 c.o.1

¹⁴ Folio 223 c.o. 1

¹⁵ Folio 175 c.o.1

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

que hubo ahí de que votaban la pasilla del café, que esos tenían problemas con el bloque, incluso que yo le entregué unos pelados a ROMAN para que llegaran allá a esa finca para que pararan lo de botar pasilla, por el problema de ese sindicato de Nestlé, eso fue cuando ROMAN. El me dijo del problema este, no me mencionó nombre (sic) ni nada”¹⁶

Cuando se le quiere concretar más los hechos, al señalar la forma en que era amenazado de muerte ALVARO ROMERO, el procesado contesta: *“no sé, porque eso ya era ROMAN que operaba en el pueblo con los urbanos, en ese tiempo no tenía manejo de los pueblos, andaba en el monte con un grupo de cincuenta hombres y sólo asumí como comandante militar en junio de 2000”¹⁷*

El acto aceptado por el procesado, e imputado en audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, consiste en su participación cuando operaba en Galicia y Ceilán, corregimientos del municipio de Bugalagrande, en donde tenía orden de JOSE ROMAN de detener a los miembros del sindicato, entre ellos al hoy desplazado ALVARO ROMERO, pero este hecho ocurre antes de la vigencia de ley penal tipificadora del delito de desplazamiento forzado.

Ya tipificado el delito de desplazamiento forzado, a partir del 7 de julio de 2000, por ser un delito de ejecución permanente, el factum tendría que estructurarse sobre la base de que el procesado ejercía el mando militar de la estructura ilícita del bloque Calima de las

¹⁶ Folio 222 c.o. 1

¹⁷ Folio 222 c.o. 1

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “el Cura”
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

autodefensas unidas de Colombia AUC, obviamente, no porque el delito tenga sujeto activo cualificado, sino porque nuestro derecho penal es un derecho de acto y tendremos que delimitar la imputación fáctica sobre la cual construiremos el cargo de desplazamiento forzado.

Pero, eso no fue lo que aceptó el procesado CASARRUBIA, sino que la fiscalía derivó el cargo de desplazamiento forzado por haber sido comandante de Ceilán, Galicia y La Morena, corregimientos de Bugalagrande, cuando no existía ley que tipificara el delito: *“El señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, si bien para la época de los hechos no era el comandante militar, sí operaba en la zona y tenía a su cargo cincuenta hombres, recibiendo información de sus comandantes de ejecutar a ALVARO ROMERO...”*, por eso se confirmó al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que decretaba la nulidad de la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, porque se violaría el principio de congruencia, una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico – jurídico que le sirve como marco y límite¹⁸.

Debemos entonces entender, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal, que el procesado incluyó en su aceptación de responsabilidad en la diligencia de aceptación de cargos el acto de ser ejecutor de la política ya desde cuando se hizo comandante militar del bloque Calima, para poder conciliarse con la congruencia fáctica.

¹⁸ Casación 10827, julio 29 de 1998, M :P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “el Cura”
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

Y CASARRUBIA tenía el control del hecho, desde cuando se hizo comandante militar del bloque Calima, después de la vigencia de la ley 589 de 2000, pues el mando que ostentaba en una organización criminal jerárquica y subordinada le permitía controlar el curso de los acontecimientos respecto de los aspectos materiales del ejercicio arbitrario de la violencia para impeler a las víctimas a continuar desplazadas de sus domicilios y lugares de residencia y, subjetivos, es decir, respecto de la avenencia que tenía como cabecilla de las autodefensas, con la política trazada para hacer daño a sus adversarios por medio de prácticas abusivas y arbitrarias de desplazamiento forzado.

Finalmente, no debe olvidarse que el procesado reconoció “*Coautoría Impropia*” en el Desplazamiento Forzado Agravado que fue víctima ALVARO ROMERO GONZALEZ, dizque por ser colaborador de la guerrilla, al haberse acogido a la sentencia anticipada y aceptación de los cargos.

Sin más preámbulos, se tiene que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” en condición de paramilitar y segundo en el mando del Grupo Calima, actuó con conocimiento de la ilicitud, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es la autonomía personal, donde es titular ALVARO ROMERO GONZALEZ, a quien se violentó en su libertad de establecer su domicilio y lugar donde quería el desarrollo de sus actividades; ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza la libertad de expresión, de asociación y no se les puede limitar los derechos de pensamiento, expresión, asociación, por parte de un grupo armado irregular que

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

se ubicó en la región, como fueron las AUC en la zona del Valle del Cauca.

Es evidente que el acusado conocedor de su actuar ilícito, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a atentar contra la vida de ALVARO ROMERO GONZALEZ, valiéndose de amenazas que fueron efectivas en la humanidad de algunos de sus compañeros sindicalistas, quienes al igual que él estaban en la lista que tenía las AUC para cegarles la vida, situación a la cual pudo escapar, por el exilio:

"(...)no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia". Además "el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias(...)".¹⁹

El procesado es persona imputable, por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, siendo su conducta reprochable merecedora de

¹⁹ Sentencia SU-1150 de 2000; **Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.**

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

una sanción al examinarse dado que en su proceder, no se halla ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Se procederá en consecuencia, a dictar sentencia condenatoria en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" como coautor de la conducta de DESPLAZAMIENTO FORZADO, dentro de la circunstancia de agravación y expuesta en precedencia.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO III; DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÌAS; CAPITULO QUINTO; DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL, para el caso, del delito de Desplazamiento Forzado, contemplado en el artículo 180 del Código Penal, ley 599 de 2000, con circunstancias de Agravación previstas en el Artículo 181 numeral 3º Ibídem y por favorabilidad.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Desplazamiento Forzado y posteriormente en lo concerniente a las circunstancias de Agravación previstas en el artículo 181 ibídem.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. VICTIMA ALVARO ROMERO GONZALEZ.

El Desplazamiento Forzado de conformidad al artículo 180 señala pena de prisión de *SEISIS* (06) a *DOCE* (12) AÑOS, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 180	144 meses

Téngase en cuenta que se presenta el agravante consagrado en el artículo 181 numeral 3° (cuando se cometa en razón de sus calidades, contra las siguientes personas: "...dirigentes...sindicales..."), se aumentará hasta en una 1/3 parte; por consiguiente, atendiendo los derroteros consagrados en el artículo 60 numeral 2° del Catálogo de las Penas, que marca los parámetros

Referencia : 110013104056200800028
 Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
 Conducta punible : Desplazamiento Forzado
 Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
 Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
 Decisión : SENTENCIA

para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, si la pena se aumenta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica, lo que nos deja un total de 72 meses como mínima y 192 meses.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 180	144 meses
72 meses	Art. 181 numeral 3º	192 meses (1/3 = 48 m.)

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 192 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 102	102 a 132	132 a 162	162 a 192
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 72 a 102 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de uno de nuestros nacionales a escoger su lugar de domicilio; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que originó su éxodo, conculcándose además, sus derechos de expresión y asociación, todo por la política absurda de acabar con el "*enemigo*"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** por este Desplazamiento Forzado, partiremos discrecionalmente de **NOVENTA (90) meses de PRISIÓN**, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor material propio, en atentar contra la autonomía personal, como fue el libre derecho a la expresión y asociación, donde es titular **ALVARO ROMERO GONZALEZ**

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

10.2 FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA es de 90 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 30 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de hasta la mitad (1/2) de la pena es decir, 45 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los acontecimientos causados a la víctima, sus familiares y la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciados en CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal para el condenado en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece "*...quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá*

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..”

En el caso concreto, no es procedente, ni merece concedérsele la rebaja de la pena por confesión, ya que su confidencia no fue fundamento de la condena por el DESPLAZAMIENTO FORZADO del señor ALVARO ROMERO GONZALEZ, si bien, admitió ser responsable del Desplazamiento Forzado, no se puede perder de vista que su responsabilidad derivó del trabajo investigativo llevado a cabo por los funcionarios adscritos al grupo UNDH y DIH, quienes entrevistando a familiares y amigos de la víctima, señalaron desde el inicio de la investigación, a las Autodefensas que operaban en el sector, como los presuntos responsables de la muerte, circunstancias que permitieron enderezar la investigación y concluirla con la sentencia condenatoria ajustada a derecho y a lo efectivamente probado, motivos por los cuales no puede ser benefactor de esta figura jurídica.

10.3.- PENA DE MULTA

El artículo 180 del Estatuto de las Penas, atribuido a la conducta desplegada por ELKIN CASARRUBIA POSADA aparece también como pena principal, pena de multa entre seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa

Referencia : 110013104056200800028
 Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
 Conducta punible : Desplazamiento Forzado
 Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
 Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
 Decisión : SENTENCIA

oscila entre 600 y 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como se presenta el agravante consagrado en el artículo 181 numeral 3° (cuando se cometa en razón de sus calidades, contra las siguientes personas: "... dirigentes...sindicales..."), se aumentará la pena hasta en una 1/3 parte; por consiguiente, atendiendo los derroteros consagrados en el artículo 60 numeral 2° del Catálogo de las Penas, que marca los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, si la pena se aumenta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica, lo que nos deja un total de 600 smlmv como mínima y 2000 smlmv.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
600 smlmv	Art. 180	1.500 smlmv
600 smlmv	Art. 181 numeral 3°	2000 smlmv (1/3 = 500)

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 600 smlmv y el extremo máximo de 2000 smlmv, resulta un guarismo de 1.400 smlmv, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 350 smlmv, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

600 a 950	950 a 1300	1300 a 1650	1650 a 2000
350smlmv	350 smlmv	350 smlmv	350 smlmv

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 600 a 950 smlmv.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de uno de nuestros nacionales a escoger su lugar de domicilio; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que originó su éxodo, conculcándose además, sus derechos de expresión y asociación, todo por la política absurda de acabar con el "enemigo"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

10.4.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Ahora bien, en razón a que el ajusticiable **ELKIN CASARRUBIA POSADA** se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 40 de la Ley 600/00 fija reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **300 smlmv** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **450 smlmv**; en consecuencia y atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, esta Operadora Judicial discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, en consecuencia efectuada la operación aritmética, se condena a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Atendiendo que el encartado, se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : ALVARO ROMERO GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA

CURA es de CINCUENTA (50) MESES de prisión, equivalentes a CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y MULTA CORRESPONDIENTE A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso; pues a pesar que la Parte Civil en su demanda tasa los Perjuicios Materiales en el valor equivalente a \$369'749.995,00 pesos, haciendo una relación de los gastos por estudio para los hijos del afectado; subsidio familiar, primas y gastos de viaje, debe advertirse que no aportó ninguna clase de desprendible de pago, recibos, facturas y demás donde especificara los gastos relacionados; aúnese que el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 señala que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados, lo cual no ocurre en este caso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios **MORALES**, representados en la ausencia del ser querido, de quienes dependía económica y afectivamente, como es la relación padre - hijos, su esposa y/o compañera, siendo la naturaleza del perjuicio aquel que no permite un método tangible de evaluación; el Despacho por el Desplazamiento del señor **ALVARO ROMERO GONZALEZ** pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (400) **CUATROCIENTOS** salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, cifra que debe ser cancelada por el condenado por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, derivados por los daños causados con ocasión de su conducta desviada.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Estando obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial, para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO o EL CURA"

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA** o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que este viene siendo trasladado continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Bugalagrande – Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagui-Antioquia, en donde se encuentra recluso ELKIN CASARRUBIA POSADA por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" identificado con la CC N° 98'600.669 de San Pedro de Urabá, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, quien se merece una pena principal de **CINCUENTA (50) MESES** de prisión, equivalentes a **CUATRO (4) AÑOS y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “el Cura”
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

hallado coautor material del delito de Desplazamiento Forzado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima ALVARO ROMERO GONZALEZ afiliado al sindicato de la NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS– SINTRAINAL²⁰.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el TITULO III; DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS; CAPITULO QUINTO; DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL, para el caso, del delito de Desplazamiento Forzado, contemplado en el artículo 180 del Código Penal, con circunstancias de Agravación previstas en el Artículo 181 numeral 3º Ibídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6º, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 500 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” el BENEFICIO – DERECHO Del

²⁰ Folio 97 SS cuaderno 1

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA", al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Bugalagrande - Valle, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Referencia : 110013104056200800028
Acusado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "el Cura"
Conducta punible : Desplazamiento Forzado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali - Valle
Afectado : **ALVARO ROMERO GONZALEZ**
Decisión : SENTENCIA

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí – Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario